



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

MAGISTRADA                    INSTRUCTORA:  
DIANA ARMIDA MUÑOZ.

SECRETARIO    DE ACUERDOS:  
EDUARDO VELASCO CALDERÓN.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.- VISTOS los autos del juicio de nulidad en que se actúa, la Magistrada Instructora DIANA ARMIDA MUÑOZ, ante el Secretario de Acuerdos, EDUARDO VELASCO CALDERÓN, que actúa y da fe, con fundamento en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta sentencia definitiva en VÍA SUMARIA.

R E S U L T A N D O

1o.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 8 de julio de 2024, Mario Eugenio Sánchez Zarazúa, en representación legal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio 09001235B0613844106, de fecha 05 de junio de 2024, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Ciudad de México del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los

VIA SUMARIA

Trabajadores, por medio de la cual le determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$1,532.16 (mil quinientos treinta y dos pesos 16/100 moneda nacional) respecto del periodo 2023-05.

**2o.-** Por auto de 1 de agosto de 2024 se admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado con copia de la demanda y anexos a la autoridad a efecto de que formulara la contestación de la demanda.

**3o.-** A través del oficio ingresado a este Tribunal el día 21 de agosto de 2024 la representación de la autoridad demandada formuló la contestación de la demanda.

**4o.-** En auto de 22 de agosto de 2024 se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el plazo de ley a las partes para formular alegatos.

**5o.-** Mediante oficio presentado ante este Tribunal el 3 de septiembre de 2024 la autoridad demandada formuló alegatos, los cuales se admitieron por auto de 5 de septiembre de 2024.

**6o.-** Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de septiembre de 2024 la parte actora formuló alegatos, los cuales se admitieron por auto de 10 de septiembre de 2024.

**7o.-** En auto de 17 de septiembre de 2024 se declara cerrada la instrucción y se turnan los autos del juicio para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

**P R I M E R O.**- Esta Instructora es competente para emitir sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 29, 30 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

**S E G U N D O.**- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en términos de los artículos 15 fracción III y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella hace la autoridad demandada.

**T E R C E R O.**- Por cuestión de orden, esta Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada al dar contestación de la demanda, en los términos siguientes:

A) Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sostiene que debe sobreseerse el juicio porque la parte actora omitió señalar al tercero interesado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consideración de esta Juzgadora la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**.

En principio, es necesario imponerse del artículo 8 fracción XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...  
XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Conforme al precepto transcritto este juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una ley fiscal o administrativa.

En este tenor, es conveniente tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de la misma ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...  
III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

De conformidad con el precepto transcritto se tiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo federal es el tercero. De tal forma que tiene dicho carácter quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2

ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



En este sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión de la demandante, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, sólo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada.

Precisado lo anterior, si en el caso la resolución impugnada es la determinante del crédito fiscal con número de folio 09001235B0613844106, de fecha 05 de junio de 2024, por la cantidad total de \$1,532.16 (mil quinientos treinta y dos pesos 16/100 moneda nacional) respecto del periodo 2023-05, la cual obra en el expediente en que se actúa, es indudable que dicha resolución no es constitutiva de algún derecho a favor de los presuntos trabajadores de la parte actora y, en consecuencia, no tienen el carácter de terceros interesados en este juicio. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

VII-CASR-2HM-23

**TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** - En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la

SUMARIO  
S  
VIA

pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3440/14-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-Méjico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 182

Con base en lo expuesto la causal de improcedencia es **INFUNDADA** y, consecuentemente, **NO HA LUGAR A SOBRESEER EL JUICIO.**

**C U A R T O.-** En el primer concepto de impugnación de la demanda la parte actora sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada fue omisa en tomar en consideración los documentos emitidos por ella misma para la liquidación del crédito impugnado.

Señala que el aviso de retención de descuentos respecto de la trabajadora por la que se determinó el crédito fiscal impugnado le fue notificado el 20 de septiembre de 2023, por lo que no se encontraba obligada a realizar pago alguno respecto de un período anterior a esa fecha.

Indica que el artículo 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que la responsabilidad solidaria de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

los patrones inicia cuando el Instituto les notifique el aviso de retención de los descuentos, por lo que la resolución impugnada deviene ilegal.

Manifiesta que liquidó y pagó oportunamente las aportaciones que le corresponden respecto de la trabajadora por la que se determinó el crédito fiscal impugnado, por lo que la resolución controvertida deviene ilegal.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad demandada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que se encuentra debidamente fundada y motivada.

*A juicio de esta Juzgadora el argumento de la parte actora es fundado.*

En primer término, debe precisarse que todos los actos que vayan dirigidos a los particulares, deben satisfacer el requisito consistente en ser emitidos por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según la interpretación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”**

SUMARIO

S

VIA

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la actora, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Jurisprudencia; 8<sup>a</sup>. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993;  
Pág. 43

Del criterio jurisprudencial transcrita, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,
- 2- Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,

SUMARIO

- 3- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

Por otra parte y respecto de **los motivos o circunstancias** que originaron la decisión; entendiéndose que se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, cuando la autoridad exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido son los siguientes:

"Época: Octava Época  
Registro: 224808  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990  
Materia(s): Administrativa, Común  
Tesis: VI. 2o. J/63-2  
Página: 372



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

**MOTIVACIÓN.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**  
Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

"Época: Octava Época  
Registro: 213531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIII, Febrero de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: II.2o.181 K  
Página: 357

**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

El citado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que se comenta, también contiene la garantía

VIA SUMARIA

formal del mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, en virtud de que es menester que se le comunique o se dé a conocer al particular afectado con la finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga.

Lo antes reseñado permite concluir que el artículo 16 Constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del precepto legal antes invocado.

Fortalece el criterio de este Cuerpo Colegiado, la Jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

No. Registro: 216.534  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
64, Abril de 1993  
Tesis: VI. 2o. J/248  
Página: 43

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

A más de lo antes expuesto, éste Órgano de Legalidad estima oportuno señalar que las violaciones cometidas en relación con la motivación de los actos de autoridad pueden darse en dos supuestos:

I) **Formal**, cuando existe omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste resulta tan insuficiente que el justiciable no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

II) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el valor de lo decidido.

SUMARIO

S

VIA

Por tanto, para esta Juzgadora las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan por la **omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente**, lo cual se configura cuando no se expresan argumentos que permitan reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden al enjuiciado conocer los criterios fundamentales de la decisión de la autoridad, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa y, finalmente **la indebida motivación**, que ocurre cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad al emitirla.

Precisado lo anterior, conviene destacar que del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que por medio de ella se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, con base en los datos y documentos con los que cuenta el Instituto demandado, **toda vez que no dio debido cumplimiento a su obligación de pago de amortizaciones que debe pagar de forma bimestral, respecto del período 2023-05, de la trabajadora** [REDACTED]

Expuesto lo anterior, con la finalidad de atender el planteamiento de la parte actora es menester imponerse de los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los cuales disponen:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



### ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

"ARTÍCULO 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 43. Los Patrones enterarán el importe de los Descuentos por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, mediante los formularios impresos o electrónicos, en las Entidades Receptoras, en las oficinas del Instituto, o a través de los medios electrónicos, que determine el propio Instituto.

Cuando el último día para el cumplimiento del pago oportuno sea inhábil o viernes, se estará a lo dispuesto por el Código.

ARTÍCULO 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a entregar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

SUMARIO

**ARTÍCULO 45.** El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación, las cuales deberán contener los datos de identificación del trabajador acreditado, del crédito otorgado y los relativos a la aportación correspondiente a la subcuenta de vivienda.

**ARTÍCULO 46.** La modalidad de descuento al salario del trabajador acreditado que el patrón deberá atender, será la que se indique en el aviso de retención de descuentos o en la cédula de determinación que el Instituto notifique.

Las modalidades de descuento al salario serán determinadas conforme a las reglas que para tal efecto emita el Consejo de Administración del Instituto. Estas modalidades deberán ser libremente aceptadas por el trabajador.

**ARTÍCULO 50.** En términos de lo dispuesto por la Ley y el Código, los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto.

La responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos."

De los preceptos transcritos se advierten las directrices siguientes:

- Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados.
- Los Patrones enterarán el importe de los Descuentos por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago, mediante los formularios impresos o electrónicos, en las Entidades Receptoras, en las oficinas del Instituto, o a través de los medios electrónicos, que determine el propio Instituto.
- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través



## SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación.

- Si el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.
- Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.
- El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.
- **El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los**

SUMARIO  
SÍNTESIS  
VÍAS

**datos del crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero.** En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación.

- El entero de los descuentos se realizará conjuntamente con las aportaciones patronales en las cédulas de determinación.
- La modalidad de descuento al salario del trabajador acreditado que el patrón deberá atender, será la que se indique en el aviso de retención de descuentos o en la cédula de determinación que el Instituto notifique.
- Los patrones son solidariamente responsables del entero de los descuentos ante el Instituto. De tal forma que la responsabilidad solidaria de los patrones en el entero de la amortización de los créditos **será a partir de la fecha en que deban iniciar los descuentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del reglamento mencionado** y hasta la presentación de los avisos de baja del trabajador o cuando el Instituto les notifique el aviso de suspensión de los descuentos.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las pruebas aportadas por la demandante se advierte que exhibió el aviso de retención de descuentos respecto de la trabajadora [REDACTED] la Cedula de determinación de cuotas obreros-patronales, aportaciones y amortizaciones del Sistema Único de Autodeterminación del bimestre 05/2023; el resumen de liquidación del mismo período; y el comprobante de



**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

## SEGUNDA PONENCIA

**EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2**

TFJA  
**88**  
 Años  
 Trabajando por México

**ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**

pago, documentales a las cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y se reproduce gráficamente a continuación para su mejor comprensión:

Registros Generales	00-11141454	RFC	FIV0004L-G3	Avi. Operativa	A tramitarse a favor del PUNTO DE VENTA	Fecha de Proceso: 12/04/2012												
Número a Recibir Social	INSTITUTO FONACOT DE CENTRALES Y METROPOLITAN	DIRECCION INES:	DELEGACION SUR C.P.43	SUCURSAL INES:	PUEBLO MAGISTERIAL													
Archivado:	PRESTAC. Y SERVICIOS A LOS TRABAJADORES	P.D. INES:	P.D. INES:	P.D. INES:	CABILDEO													
Doméstico:	AV. INSURGENTES SUR 817 COL. ROMA SUR	P.D. INES:	P.D. INES:	P.D. INES:	CABILDEO													
Código Postal:	13700	Estatus:	CÁDIZ DE MÉXICO	Comisión de Asesores:	SI	VIAJE												
No de Seguridad Social																		
TIENBRE				AFICIO		CLAVE DE USOACION												
Categoría	Fecha	Días	SD.	Lc.	Inc.	Avi. Vehic.	Retiro	Patrón	Otros	Suma	Aprobación	Porcentaje	% de FO	Anexo FO	Suma	Cat. Venta	Tipo de Factura de Monto de Cuenta	
AV-11141454-1																		
MVS	01/09/2012	15	1	111.55	0	0	347.65	734.92	169.31	2,231.40	871.16							
MVS	15/09/2012	46	1	185.02	0	0	1,053.83	2,477.81	812.11	4,061.00	2,702.05							
7-17-00411454																		
MVS	01/09/2012	15	1	277.07	0	0	362.18	768.00	203.73	2,231.51	1,056.45							ADMINISTRATIVA
MVS	01/09/2012	45	1	226.01	0	0	1,127.77	2,495.00	135.96	2,524.02	1,114.92							AVO-01141454
3-10-10-1822																		
MVS	01/09/2012	15	1	247.07	0	0	414.20	858.00	255.24	1,514.24	1,041.51							CREDITO
MVS	15/09/2012	46	1	216.16	0	0	1,053.57	2,779.59	244.85	4,812.11	2,268.44							1,256.41
12-12-041454-1																		
MVS	01/09/2012	15	1	171.81	0	0	251.67	749.66	198.31	2,031.27	864.18							DEL VALLEJO
MVS	15/09/2012	20	1	200.05	0	0	1,071.53	2,415.04	207.82	2,672.00	1,080.07							151141454-12
MVS	01/09/2012	19	1	197.06	0	0	360.34	841.11	224.18	1,497.93	994.35							ICV 151141454-12
4-03-17-00411454																		
MVS	01/09/2012	15	1	223.52	0	0	322.55	728.35	182.34	2,023.81	1,057.95							TRABAJO MÍTICA
MVS	15/09/2012	45	1	142.77	0	0	1,051.09	2,226.00	202.42	3,349.58	2,277.43							ICV 151141454-12
4-11-041454-1																		
MVS	01/09/2012	15	1	194.09	0	0	1,051.09	2,226.00	202.42	3,349.58	2,277.43							DEL MEXICANO
MVS	15/09/2012	46	1	194.09	0	0	1,051.09	2,226.00	202.42	3,349.58	2,277.43							ICV 151141454-12
4-11-041454-1																		
MVS	01/09/2012	15	1	101.07	0	0	459.55	871.03	235.57	1,561.13	1,051.42							1,051.42
MVS	15/09/2012	45	1	124.01	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							2,722.32
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	15	1	151.31	0	0	442.53	774.43	254.87	1,602.24	1,140.02							PLANEACIÓN
MVS	15/09/2012	45	1	124.01	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.62
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47	0	80.57	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.42
20-14-041454-1																		
MVS	01/09/2012	14	1	81.30	0	0	1,041.71	2,716.78	781.41	4,471.87	3,272.32							1,041.16
MVS	15/09/2012	47</td																

SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN RESUMEN DE LIQUIDACIÓN		
		Mes de Proceso: Octubre/2023 Bimestre de Proceso: 05-2023
Registro Patronal:	D00-13944-106	R.F.C.: IFN030625-CB3 FECHA SUA: 200406
Nombre o Razón Social:	INSTITUTO FONACOT DE CENTRALES Y 2 METROPOL	
DESCRIPCIÓN		IMPORTE
Para abono en cuenta del IMSS		
Cuota Fija		443,024.26
Excedentes		287,718.25
Prestadores en Diverso		280,448.73
Gastos Médicos Patronales		431,330.54
Rendimientos de Trabajo		157,954.79
Unidades y Vías		717,782.52
Guías, Viales y Protecciones Sociales		303,166.41
<b>S U B - T O T A L</b>		<b>2,880,165.48</b>
Actualizables:		0.00
Recargos:		0.00
	<b>T O T A L</b>	<b>2,880,165.48</b>
Para abono en cuenta individual:		
Renta:		1,212,259.95
Cesante en Zona Avanzada y Vehic		3,200,243.51
<b>S U B - T O T A L</b>		<b>4,412,503.46</b>
Actualizables:		
Recargas		0.00
Aportaciones Voluntarias		0.00
Aportaciones Constitucionales		07,450.11
	<b>T O T A L</b>	<b>120,290.68</b>
Para abono en cuenta del INFORMAVI		
Aportación Patronal sin crédito		2,378,300.04
Aportación Patronal con crédito		451,420.22
Anonimización		1,765,599.45
<b>S U B - T O T A L</b>		<b>4,595,219.71</b>
Actualización de Aportaciones y Anonimizaciones		0.00
Recargas de Aportaciones y Anonimizaciones		0.00
Multa		0.00
Donativo FUNDEFEX		0.00
Total de Aportaciones		169
	<b>T O T A L</b>	<b>4,595,219.71</b>
	<b>T O T A L A P A G A R</b>	<b>12,275,627.74</b>



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

15/11/23, 16:31

Detalle del Archivo



COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y  
AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS



Fecha: 15/11/2023 10:49:46 a.m.

Nº. DE ENTIDAD RECEPTORA: 072		SUCURSAL: 8846 OFICINA: CONEXIÓN BANORTE						VERSIÓN SUA: W300			
DATOS DEL PATRÓN		PERÍODO DE PAGO	IMSS	MES	10	AÑO	2023	RCV INFONAVIT	BIMESTRE	5	AÑO 2023
REGISTRO PATRONAL: B0613844106											
FCPO SUA: 280465	R.F.C.: JFN060425C53	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: INSTITUTO FONACOT OF CENTRALES Y Z METROPOLITANA									
DIRECCIÓN: AV. INSURGENTES SUR 452 COL ROMA SUR								C.P.: 06760			
COL. ALCALDEZ: CUAUHTEMOC								ENTIDAD FEDERATIVA: 09			
PARA ABONO EN CUENTA DEL I.M.S.S.											
CUOTAS DE CUATRO SEGUROS			\$2,699,166.46								
ACTUALIZACIÓN			\$0.00								
RECARGOS			\$0.00								
SUB-TOTAL			\$2,699,166.46								
PARA ABONO EN CUENTA DE AFORES											
RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ			\$4,416,033.76								
ACTUALIZACIÓN			\$0.00								
RECARGOS			\$0.00								
APORTACIONES VOLUNTARIAS			\$67,450.11								
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS			\$120,293.05								
SUB-TOTAL			\$4,603,776.92								
PARA ABONO EN CUENTA INFONAVIT											
APORTACIÓN DE VIVIENDA PARA CUENTA INDIVIDUAL			\$2,379,300.64								
APORTACIÓN DE VIVIENDA PARA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO			\$651,424.32								
AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS			\$1,895,899.40								
ACTUALIZACIÓN			\$0.00								
RECARGOS			\$0.00								
MULTAS			\$0.00								
DONATIVO *FUNDACIÓN DEL EMPRESARIADO DE MÉXICO, A.C.*			\$0.00								
SUB-TOTAL			\$4,926,624.36								
TOTAL A PAGAR			\$12,229,567.74								

ESTE PAGO SE RECIBE CON CARGO A LA CUENTA :

1236644062

W2310641.SUA

ARCHIVO ENVIAZO :

Usuario Capturó	GERARDO VICENTE VILLEGAS CEDILLO
Fecha y Hora Captura	15/11/2023 10:06:27 a. m.
Usuario Ejecutó	GERARDO VICENTE VILLEGAS CEDILLO
Fecha y Hora Ejecución	15/11/2023 10:49:46 a. m.
Autorizó 1	KARLA ELIZABETH RUIZ GONZALEZ
Fecha Autorización 1	16/11/2023 13:34:20 p. m.
Autorizó 2	
Fecha Autorización 2	
Autorizó 3	
Fecha Autorización 3	
AutExcepción 1	
Fecha AutExcepción 1	
AutExcepción 2	
Fecha AutExcepción 2	
Usuario que Canceló	
Fecha y Hora de la Cancelación	
Confirmación	PROCESO COMPLETO

VIA SUMARIA

Del análisis efectuado a la documentación aportada por la parte actora se desprende lo siguiente:

- El Instituto demandado le notificó a la parte actora el día 20 de septiembre de 2023 que a partir del día siguiente debía descontar mensualmente la cantidad de \$6,823.25 a la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] y enterarla al Instituto.
- La demandante liquidó el monto de sus cuotas de seguridad social del periodo 05/2023 mediante el Sistema Único de Autodeterminación, el cual comprende las cuotas relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto demandado.
- En la liquidación mencionada se advierte que la parte actora consideró el descuento que se le indicó en el aviso de retención respecto de la trabajadora [REDACTED]
- El monto total de la cédula de determinación (\$4,926,624.36) fue pagado el 15 de noviembre de 2023, tal como se advierte de las probanzas digitalizadas previamente.

Consecuentemente, si la parte actora acreditó el pago, correspondiente al periodo 05/2023, en el cual se incluye la retención y el entero de los descuentos practicados a la trabajadora [REDACTED] [REDACTED] es claro que la resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que la parte actora procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 50 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2



ACTORA: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL  
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

Trabajadores y, por tanto, la resolución controvertida se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables.

En este tenor, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debido a la nulidad alcanzada, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora estima innecesario estudiar los demás argumentos esgrimidos por la parte actora, toda vez que su resultado en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni le otorgaría un mayor beneficio.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 8 y 9, a contrario sensu, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada; en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

II.- Ha resultado **FUNDADA** la pretensión de la parte actora, en consecuencia;

SUMARIO  
S  
VIA  
V

**III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.**

**IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

Magistrada Instructora  
Diana Armida Muñoz.

Secretario de Acuerdos  
Eduardo Velasco Calderón

**Boletín Jurisdiccional  
del día 06 de Mayo de 2025**  
**METROPOLITANAS**  
**SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

Boletín Jurisdiccional								
No.	No. Expediente	Parte Actora	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de actuación	Síntesis	Magistrado	Secretario
74	16119/24-17-07-2	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO INFONAVIT	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	22-04-2025	Vista la certificación que antecede y con fundamento en el artículo 53 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hágase lo anterior del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Asimismo, con fundamento en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, SE CONCEDE A LAS PARTES un plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que recojan las pruebas ofrecidas de su parte en original o copia certificada, previa copia certificada que obre en autos como constancia de su existencia y previa razón que obre en autos como constancia de su entrega	DIANA ARMIDA MUÑOZ	JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO
76	16119/24-17-07-2	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO INFONAVIT	INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES	23-04-2025	Con fundamento en el artículo 36 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dice a la parte promovente que deberá estarse a lo acordado en auto de fecha ****, en el cual se ****	DIANA ARMIDA MUÑOZ	JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO





TFJA  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2

ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

TFJA  
**88**  
Trabajando por México

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.-  
Visto el estado procesal que guarda el asunto, **SE ADVIERTE** que, la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, emitida por esta Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, fue notificada por **BOLETÍN JURISDICCIONAL** a las partes el día **09 de octubre de 2024**, sin que a la fecha se encuentre agregada al expediente en que se actúa, ni registrada en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, constancia alguna por la que se advierta que haya sido impugnada por las partes, con lo cual resulta claro que, el plazo que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, a la parte actora para presentar demanda de amparo, y el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada interponga recurso de revisión, **HA TRANSCURRIDO EN EXCESO.**- En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 53, fracción II y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo este último precepto el que señala entre otros supuestos de firmeza para las sentencias definitivas de este Tribunal, que establece: "...II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado...", la Secretaría de Acuerdos **JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO CERTIFICA QUE, LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 SE ENCUENTRA FIRME.**- Doy fe.

Vista la certificación que antecede y con fundamento en el artículo 53, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **hágase lo anterior del conocimiento a las partes** para los efectos legales a que haya lugar.- Asimismo, con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación

VIA SUMARIA

supletoria, SE CONCEDE A LAS PARTES un plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que recojan las pruebas ofrecidas de su parte en original o copia certificada, previa copia certificada que obre en autos como constancia de su existencia y previa razón que obre en autos como constancia de su entrega.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora DIANA ARMIDA MUÑOZ, ante la Secretaria de Acuerdos JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO, que da fe.

JEHS/KMS

DIANA ARMIDA MUÑOZ  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

JAFFNE-ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO  
SECRETARIA DE ACUERDOS



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SÉPTIMA SALA REGIONAL  
METROPOLITANA  
SEGUNDA PONENCIA

EXPEDIENTE: 16119/24-17-07-2

ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES

TEJA  
**88**  
Trabajando por México

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.-  
Se da cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 14 de noviembre de 2024, por medio del cual **Daniel Bárcenas Vázquez**, en calidad de autorizado por la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, solicita se declare la firmeza de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2024.- Con fundamento en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se informa a la promovente que, **DEBERÁ ESTARSE A LO ACORDADO** en auto de fecha 22 de abril de 2025, mediante el cual se certificó la firmeza de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2024.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, ante la Secretaría de Acuerdos **JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO**, que da fe.

JEHS/KMS

DIANA ARMIDA MUÑOZ  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

JAFFNE ELIZABETH HERNÁNDEZ Y SOTO  
SECRETARIA DE ACUERDOS

VIA SUMARIA





**Abogado General**  
**Dirección de Asuntos Laborales**  
Oficio No. AG/DAL/22/06/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES  
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



#### **Eliminado nombre de terceras personas**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

#### **Eliminado número de seguridad social, RFC o CURP**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
**Motivación**  
Dicha información constituye un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identifiable, y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

#### **Eliminados datos del crédito**

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.  
**Motivación**  
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.